

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sergio Carnevale.
Recurridos:	Marco Comberlato y compartes.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sergio Carnevale, italiano, mayor de edad, casado, comerciante, titular del pasaporte italiano núm. YA1189629, y María Liguori, italiana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora del pasaporte italiano núm. YA1189620, ambos domiciliados y residentes en Roma, Italia, contra la sentencia núm. 183-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de junio de 2011, cuyo dispositivo dice lo siguiente:

*PRIMERO: Pronunciando el defecto contra la parte recurrida y recurrente incidental, señores SERGIO CARNEVALE y MARÍA LIGUORI, por falta de conclusiones de su abogado constituido. SEGUNDO: Declarando como buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación de la especie, por haber sido diligenciados en tiempo oportuno y conforme a los formalismos legales al día; TERCERO: Desechando la petición de la parte recurrente principal, de nulidad del Acto de Alguacil No. 19/2011, de fecha 19 de marzo de 2001, del ministerial, Edwin Enrique Martínez Santana, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Revocando en todas sus partes el artículo SEGUNDO y parcialmente el artículo PRIMERO de la ordenanza recurrida, y en consecuencia se rechaza la demanda en designación de un secuestrario judicial interpuesta por los Sres. SERGIO CARNEVALE y MARIA LIGUORI, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; QUINTO: Confirmando el Ordinal TERCERO de la ordenanza apelada, por los motivos plasmados precedentemente; SEXTO: Modificando el ordinal cuarto de la ordenanza impugnada y por tales razones, se condena a los Sres. Sergio Carnevale y María Ligouri al pago de la suma de TRES MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000.00) como justo astreinte, por cada día que transcurra sin darle cumplimiento a la presente Ordenanza; SEPTIMO: Condenando a los Sres. Sergio Carnevale y María Liguori al pago de las costas, con distracción a favor de los Licdos. Pedro Jiménez Bidó, Juan Lizardo Ruiz y el Dr. José Espiritusanto Guerrero, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. OCTAVO: Comisionando al ministerial VICTOR E. LAKE, de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia.*

Esta sala, en fecha 24 de febrero de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, en ausencia de los abogados de la parte recurrente y en presencia de los abogados de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de

fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Sergio Carnevale y María Liguori, recurrente y Marco Comberlato, Anna María Ricci, Luigi Giammei, María Teresa Miniati y Tiziano Comberlato, recurrida, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que mediante ordenanza núm. 22-2011 de fecha 11 de marzo de 2011, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, designó al señor Milcíades Calderón Santana, como secuestrario judicial de la compañía Sol de Bayahibe S.R.L., hasta tanto fuese decidida la demanda en rendición de cuentas, nulidad de asamblea, exclusión de socios por deslealtad y otros delitos societarios, disolución de compañía y reparación de daños y perjuicios, incoada por Sergio Carnevale y María Liguori; ordenanza que al ser recurrida en apelación, fue confirmada mediante la sentencia núm. 183-2011, de fecha 28 de junio de 2008, ya descrita que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Considerando, que en ese sentido, el alcance de la sentencia que resultare en ocasión del recurso de apelación incoado, solo surtiría efecto hasta tanto se decidiera el fondo de las pretensiones relativas a la demanda en rendición de cuentas, nulidad de asamblea, exclusión de socios por deslealtad y otros delitos societarios, disolución de compañía y reparación de daños y perjuicios, ya indicada, por tratarse de un referimiento ejercido en conexión con un proceso pendiente entre las partes, sobre el fondo.

Considerando, que los archivos públicos de esta Suprema Corte de Justicia, permiten verificar que el fondo de la litis en rendición de cuentas, nulidad de asamblea, exclusión de socios por deslealtad y otros delitos societarios, disolución de compañía y reparación de daños y perjuicios incoada por Sergio Carnevale y María Liguori contra Marco Comberlato, Anna María Ricci, Luigi Giammei, María Teresa Miniati y Tiziano Comberlato, fue decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia civil núm. 174-2012, de fecha 7 de marzo de 2012.

Considerando, que además, al ser apoderada de sendos recursos de apelación principal e incidental en su contra, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, emitió la sentencia núm. 260-2012 de fecha 27 de septiembre de 2012; que al ser recurrida en casación esta Sala emanó la sentencia de fecha 31 de agosto de 2018, relativa al expediente núm. 2012-5149.

Considerando, que en consecuencia, los efectos de la ordenanza en referimiento y la sentencia de alzada sobre lo provisional, quedaron totalmente aniquilados por la sentencia que decidió el fondo del asunto; que lo anterior, pone de relieve que la instancia relativa a la demanda en designación de secuestrario judicial y entrega de documentos quedó agotada con la decisión sobre el fondo de la contestación, en consecuencia la sentencia que nos ocupa, ha quedado desprovista de objeto.

Considerando, que siendo así las cosas, en virtud de que la designación de secuestrario judicial y entrega de documentos dispuesta mediante la ordenanza recurrida en apelación, y confirmado este aspecto ante la alzada, el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional que produce efectos únicamente en el curso de la litis sobre fondo entre las partes; de modo que al haber sido estas decididas, es evidente que el recurso de casación que se examina abierto contra la sentencia núm. la sentencia núm. 183-2011, de fecha 28 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, carece de objeto, y como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el fondo de dicho recurso, por cuanto es de principio que cuando se trata de la materia de referimiento los jueces han de tomar en cuenta las circunstancias que imperan al momento de tomar la decisión.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y

en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Sergio Carnevale y María Liguori, contra la sentencia núm. 183-2011, dictada el 28 de junio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones indicadas.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.